

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 1100140030792024-00400-01
ACCIONANTE: ANA ALEXANDRA BUITRAGO GOMEZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por la accionante ANA ALEXANDRA BUITRAGO GOMEZ contra la sentencia de cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. mediante la cual negó la acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. La accionante, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección del derecho fundamental a la dignidad, igualdad y no discriminación, vida, la salud y el trabajo en condiciones dignas.

Como fundamento de sus pretensiones expuso ser una persona en condición de discapacidad visual derivada de una Retinitis Punctata Albescens, la cual solo le permite percibir luz y sombra. Adicionalmente refirió ser madre cabeza de familia de una menor de seis (6) años.

Por otra parte, y en lo que tiene que ver con los hechos derivados de la relación laboral con la Universidad Libre, manifestó estar vinculada con la entidad desde el mes de enero de 2013 como profesora catedrática y desde el 2016 como profesora de jornada completa. Explicó que vive en el municipio de Zipaquirá, y para poder llegar a clase de 7:00 a.m. tiene que salir al paradero del bus a las 4:30 a.m. y para clase de 9:00 a.m. debe estar allí a las 6:30 a.m., pero que en muchas ocasiones los conductores no la recogen al ver su condición de discapacidad. Resaltó que quienes por mucho la tiempo la acompañaron fueron sus padres, pero que debido al cáncer que le fue detectado a su progenitor, aquel no puede movilizarse de la misma manera y su señora madre muchas veces no puede retirarse del hogar por cuidar a su esposo.

Relató que al conocer el horario asignado para el año 2024 acudió a la secretaria académica de la facultad de derecho para explicar su situación y la única solución que encontró era que procurara cambiar el horario con otros compañeros de trabajo, de lo cual tampoco pudo obtener un ajuste en su horario, pues ninguno accedió al cambio. Explicó que contrario a encontrar facilidades para el desempeño de sus funciones, le ha sido asignada más carga de trabajo, incluso cruzándose horarios de clases en donde por evidentes razones ha fallado al no poder estar en dos lugares al mismo tiempo.

Con base en lo expuesto, solicitó el 23 de enero de 2024 le fuera aprobada la habilitación de trabajo en casa, a fin de dictar sus clases a través del uso de medios digitales, para lo cual se encuentra plenamente capacitada por la misma Universidad al haber cursado el diplomado de docencia universitaria mediada por las TIC. En respuesta de 5 de febrero de 2024 le fue negada su solicitud, y por lo tanto solicita que a través de la protección de los derechos reclamados se ordene a la accionada tomar las medidas necesarias para el trabajo en casa.

2. El fallador de primera instancia admitió la acción de tutela mediante auto del 15 de marzo de 2024 y allí ordenó correr traslado de la acción a la enjuiciada.

3. La entidad accionada, al rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, fue enfática en destacar que la accionante firmó un contrato de trabajo en el que aceptó que las funciones debía cumplirlas de manera presencial en la sede de la universidad, y que si ella no estaba de acuerdo con dichas condiciones no debió firmar el contrato para el año 2024. Adicionalmente indicó que son un programa de derecho acreditado ante el Ministerio de Educación Nacional, y que la modalidad de pregrado que ofrecen a los estudiantes no es virtual sino presencial y que por ello no es posible autorizar el trabajo en casa de la docente. Sobre la mayoría de las acusaciones presentados por la quejosa en su escrito tutelar, indicó que no son mas que apreciaciones personales de ella carente de toda prueba objetiva.

LA DECISION IMPUGNADA

El JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., mediante sentencia de fecha cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024), negó la protección deprecada al indicar que “no se evidencia la intención de esta presunta demandante de promover la presente acción, en la medida en que el escrito contentivo del libelo demandatorio carece de su firma, y pese a que en el auto admisorio proferido en este asunto se le requirió para que remita la tutela firmada por ella, no dio cumplimiento a lo así ordenado, además de que tampoco se le implantó la huella a dicho escrito, ni se adujo imposibilidad alguna para firmar”. Con todo, también advirtió de manera sumaria que no se podría de igual manera acceder al amparo deprecado por cuanto la accionante tenía la posibilidad de acudir al juez laboral.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el extremo accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, por cuanto argumentó que contrario a lo afirmado la acción de tutela si cuenta con su firma empero que por tratarse de herramientas adaptadas a personas en condición de discapacidad visual, no es fácilmente detectable por aquellos que tienen inalterado este sentido, por lo que solicitó poner fondo oscuro al computador a fin de corroborar allí la impresión de su firma. Adicionalmente cuestionó el argumento de improcedencia de la acción, pues indicó que sus condiciones particulares de salud, el ser madre cabeza de familia y las circunstancias presentadas en su tutela hace urgente la intervención del juez constitucional.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del

Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.

En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión o perjuicio la cual debe ser actual e inminente que ponga en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Ahora bien, comoquiera que en la presente acción se discuten controversias derivadas de la relación laboral, la Corte Constitucional ha indicado: “que la jurisdicción ordinaria cuenta con acciones y recursos idóneos y eficaces que pueden ser activados por el trabajador para reclamar la protección de sus derechos. Lo anterior implica que, en principio, pretensiones como el reintegro y el pago de acreencias laborales e indemnizaciones por despido injustificado deben ser tramitadas en el escenario natural. En efecto, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la citada jurisdicción conocer de los conflictos jurídicos ‘(...) que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo’ (...)”¹.

¹ Sentencia T 283 de 2022

Con todo, diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional también han precisado que las reglas normales de procedencia de la acción constitucional tienen que tornarse flexibles en el caso de sujetos de especial protección constitucional, como niños, adultos mayores, mujeres gestantes, personas en condición de discapacidad, entre otros.

Ahora bien, por un lado; atendiendo la calidad de sujeto de especial protección constitucional de la accionante, y por el otro; como el objeto de los derechos reclamados por la accionante tienen un alcance mayor a los netamente laborales, como lo serían en este caso la dignidad, igualdad y no discriminación, el trabajo en condiciones dignas, y lo que atañe a la aplicación de una medida de diferenciación positiva, encuentra este estrado judicial que la acción ordinaria laboral podría no llegar a ser el medio idóneo, por lo que se procederá con un estudio de fondo sobre el asunto objeto del litigio.

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 2088 de 2021 el trabajo en casa es la habilitación que da el empleador para que la prestación del servicio pueda darse de manera remota al lugar de trabajo, y en todo caso sería aplicable en situaciones ocasionales, excepcionales o especiales, que no conlleven una variación de las condiciones laborales establecidas o pactadas al inicio de la relación laboral.

A su vez el artículo 2° de la misma legislación indica: "Se entiende como trabajo en casa la habilitación al servidor público o trabajador del sector privado para desempeñar transitoriamente sus funciones o actividades laborales por fuera del sitio donde habitualmente las realiza, sin modificar la naturaleza del contrato o relación laboral, o legal y reglamentaria respectiva, ni tampoco desmejorar las condiciones del contrato laboral, cuando se presenten circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que impidan que el trabajador pueda realizar sus funciones en su lugar de trabajo, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Este no se limita al trabajo que puede ser realizado mediante tecnologías de la información y las comunicaciones, medios informáticos o análogos, sino que se extiende a cualquier tipo de trabajo o labor que no requiera la presencia física del trabajador o funcionario en las instalaciones de la empresa o entidad."

Al tenor de las anteriores consideraciones es evidente que la habilitación del trabajo en casa se da cuando se presenten circunstancias transitorias, es decir que tengan vocación de desaparecer en el tiempo, y que sean esas circunstancias ocasionales, excepciones o especiales las que impidan la realización de las funciones en el lugar donde habitualmente las realiza.

El material probatorio aportado permite establecer que el contrato de trabajo celebrado entre quienes son aquí parte, fue suscrito el 16 de enero de 2024, y en aquel se estipuló en la cláusula segunda numeral 4° dentro de las obligaciones de la docente "desempeñar personalmente la actividad aquí contratada, en las instalaciones de la Universidad Libre Sede Principal, ubicada en la ciudad de Bogotá, y excepcionalmente fuera de las instalaciones de la Universidad Libre, cuando las necesidades del servicio así lo exijan".

Lo anterior quiere decir que para la firma del contrato, la accionante conocía las condiciones en las que debía cumplir la prestación del servicio, y fue solo después de esto que solicitó la habilitación del trabajo en casa, el 23 de enero de 2024; por lo que no se puede concluir que la negativa de la universidad a acceder al trabajo en casa, puede atribuírsele alguna violación de los derechos constitucionales reclamados, pues las condiciones del trabajo a juicio de esta juzgadora no pueden decirse atente contra la dignidad humana de la accionante.

Por otra parte, la génesis de la Ley 2088 de 2021 radica en que la habilitación que hace el empleador de trabajar en casa es para atender transitoriamente situaciones ocasionales, excepcionales o especiales que se presenten en la ejecución de la relación laboral, en tanto las consustancias que aduce la accionante, como lo son la dificultad

para movilizarse desde su residencia a su lugar de trabajo, no conllevan esa vocación de transitoriedad o de que estén llamadas a desaparecer en el tiempo.

Por demás, no se encuentra que ninguno de los derechos reclamados con la acción constitucional se encuentre vulnerados, pues la accionante no probó que haya personas en las mismas condiciones que ella aduce, a las que su empleador haya habilitado el trabajo en casa, de la que se podría derivar una posible violación al derecho a la igualdad.

Con todo, si es importante para estrado judicial que la razón fundamental por la que el juzgador de primera instancia negó la acción constitucional, respecto a la falta de la firma del escrito, valga solamente resaltar que de conformidad con previsto en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022 “Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”, por lo que resulta a lo sumo reprochable que la acción constitucional se haya despacho negativamente con un argumento que ya el mismo legislador superó al expedir la ley a la que se ha hecho mención.

Así las cosas, la decisión de primera instancia será confirmada empero con base en las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el fallo proferido el cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por el JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., pero los motivos señalados en la parte en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. – NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. – REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc5c6a09c2bc48b381dfb5c86116ff5bf781cd280f035bc24e3510c642d8a6b**

Documento generado en 09/05/2024 08:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>